

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 322

Santiago, 11 de Junio de 2024

MATERIA

MODIFICA LOS TÍTULOS I, III, VII y VIII DEL LIBRO IV, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES. NORMA SOBRE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN ACCIONES NACIONALES TRANSADAS EN EL SEGMENTO SCALEX DE LA BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO Y EN TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-24-7**



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500049724

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARACTER GENERAL

REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS I, III, VII y VIII DEL LIBRO IV, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES. NORMA SOBRE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN ACCIONES NACIONALES TRANSADAS EN EL SEGMENTO SCALEX DE LA BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO Y EN TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES.

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las siguientes modificaciones los Títulos I, III, VII y VIII del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el Libro IV., Título I. Inversión de los Fondos de Pensiones, Políticas de Inversión y Solución de Conflictos de Interés, Letra A. Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje, de la siguiente forma:

1. Modifícase el Capítulo II. Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Agrégase en la sección II.1 Requisitos Generales, a continuación del número 12., los siguientes números 13 y 14, nuevos:

“13. Los recursos de los Fondos de Pensiones podrán ser invertidos directa e indirectamente en títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables no residenciales (TMNR).

Por otro lado, los recursos de los Fondos de Pensiones podrán ser invertidos en títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables residenciales (TMR), únicamente en forma indirecta a través de cuotas de fondos de inversión públicos de la ley N° 20.712.

Sólo podrán ser objeto de inversión en forma directa o indirecta por parte de los Fondos de Pensiones, aquellos títulos que se encuentren inscritos en el Registro de Productos que lleva la Bolsa de Productos, conforme a la Ley N° 19.220, que cumplan con todas las condiciones y requisitos para ser transados de acuerdo con la normativa bursátil emitida por dicha Bolsa y por la Comisión para el Mercado Financiero. Asimismo, sólo se permitirá la inversión en aquellos títulos representativos de mutuos hipotecarios que se encuentren gestionados por agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, inscritos y vigentes en el Registro Especial de Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables que lleva la Comisión para el Mercado Financiero.

Los títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables no residenciales que sean objeto de inversión directa, deberán ser custodiados en empresas de depósito de valores a que se refiere la Ley N° 18.876. Asimismo, le serán aplicables las normas sobre conflictos de interés, custodia, adquisición y enajenación de instrumentos para los Fondos de Pensiones, entre otras.

Por otra parte, para efectos de la prohibición de invertir en emisores relacionados establecida en el artículo 47 bis, del D.L. N° 3.500, de 1980, se considerarán tanto al deudor, cedente, administrador y garantizador del o los mutuos que subyacen al título representativo de mutuo hipotecario endosable residencial y no residencial.

14. Los recursos de los Fondos de Pensiones podrán ser invertidos en acciones de sociedades por acciones nacionales, acciones de sociedades anónimas nacionales cerradas y acciones de sociedades en comandita por acciones nacionales, transadas en el segmento Scalex de la Bolsa de Comercio de Santiago.

Las acciones indicadas en el párrafo precedente deberán ser custodiadas en empresas de depósito de valores a que se refiere la Ley N° 18.876. Asimismo, le serán aplicables las demás normas sobre custodia, conflictos de interés, adquisición y enajenación de instrumentos para los Fondos de Pensiones, entre otras.”.

- b) Modifícase la sección II.3.2 Determinación de los límites estructurales, de la siguiente forma:
 - i. Reemplázase en el número 1. Límites definidos por el Banco Central de Chile, la letra e) por la siguiente:

“e) Para efectos del cálculo del límite estructural a que se refiere la letra a.4) del numeral III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones y del límite por instrumento de la letra b.3) del numeral III.2, no se contabilizarán las inversiones en:

- Instrumentos de la letra n.10) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

- Títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables no residenciales (TMNR).

- Inversión indirecta a través de cuotas de fondos de inversión públicos de la ley N° 20.712, en Títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables residenciales (TMR).”.

- ii. Reemplázase en el número 2. Límites de inversión en instrumentos de renta variable, el último párrafo por lo siguiente:

“Igualmente, los títulos representativos de facturas y los títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables residenciales y no residenciales, no computarán en los límites máximo y mínimo de renta variable por no tratarse de instrumentos representativos de capital.”.

- c) Agrégase en la sección II.3.3 Determinación de los límites por instrumento, el siguiente número 4, nuevo:

“4. Límite por instrumento de la letra k), de la letra b.5 del Capítulo III.1 del régimen de Inversión

a) El límite máximo de inversión se aplicará a la suma de la inversión en títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables residenciales y no residenciales.

b) El límite máximo de inversión se aplicará a la suma de acciones de sociedades por acciones nacionales, de sociedades anónimas nacionales cerradas y de sociedades en comandita por acciones nacionales, transadas en el segmento Scalex de la Bolsa de Comercio de Santiago.”.

- d) Agrégase en la sección II.3.4 Límites por emisor, número 8., a continuación del primer párrafo, los siguientes párrafos segundo al sexto, nuevos:

“Asimismo, el límite para las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de un mismo emisor en títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables residenciales y no residenciales, será de 0,5% del valor del respectivo Fondo de Pensiones, asimilándose a un título de deuda con clasificación menor a BBB o sin

clasificación de riesgo. Para estos efectos el límite se deberá aplicar respecto del deudor o garantizador y respecto del Administrador.

Igualmente, el límite para las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de un mismo emisor en acciones de sociedades por acciones nacionales, acciones de sociedades anónimas nacionales cerradas y acciones de sociedades en comandita por acciones nacionales transadas en el segmento Scalex de la Bolsa de Comercio de Santiago, será de un 0,5% del valor del respectivo Fondo de Pensiones.

De manera adicional, la suma de las inversiones en acciones de una sociedad nacional cerrada y de una sociedad por acciones nacionales (SpA), de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, no podrá exceder del 49% del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder el 49% de la emisión.

Además, la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones en acciones de una sociedad en comandita por acciones nacionales no podrá exceder del 99% del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir tampoco podrá exceder el 99% de la emisión.

Para efectos de los límites por emisor en las acciones indicadas en los párrafos precedentes las Administradoras deberán remitir a esta Superintendencia, mediante sistema electrónico de correspondencia, a más tardar el día de perfeccionamiento de la operación, la información de las acciones suscritas totales de la correspondiente sociedad, así como también las acciones suscritas totales de una nueva emisión.”.

2. Modifícase el Capítulo VI. Adquisición y enajenación de Instrumentos para los Fondos de Pensiones, sección VI.1 Mercados secundarios y primarios formales, número 8., letra e), de acuerdo a lo siguiente:

- a) Reemplázase en el párrafo primero, los numerales i. y ii, por los siguientes:

“i. Pregón Electrónico de Productos (Títulos representativos de facturas y títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables no residenciales).

ii. Remate Electrónico de Productos (Títulos representativos de facturas y títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables no residenciales).”

- b) Elimínese en el párrafo segundo, la siguiente expresión: “de títulos representativos de facturas”.

3. Modifícase en Anexos, el Anexo N°1 Informe de Activos Subyacentes, de acuerdo a lo siguiente:

a) Agrégase, en el cuadro de Activos Subyacentes, a continuación del campo “% Garantía Estado de Chile”, los siguientes campos nuevos, “Administrador mutuo” y “Deudor”.

b) Agrégase en sección descripción de los campos, a continuación del último párrafo de las instrucciones para el campo “Tipo Instrumento Subyacente”, el siguiente párrafo nuevo:

“En el caso de fondos de inversión nacionales cuyos subyacentes correspondan a títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables residenciales, se deberá emplear el código TMR.”.

c) Agrégase en sección descripción de los campos, a continuación del campo “% Garantía Estado de Chile”, los siguientes campos nuevos:

“Administrador Mutuo: En caso de que campo Tipo de Instrumento se informe TMNR o TMR, se deberá informar el Rut del Agente Administrador del título.

Deudor: En caso de que el campo Tipo de Instrumento se informe TMNR o TMR, se deberá informar el Rut del deudor del mutuo subyacente al título representativo respectivo (se debe informar una fila por cada deudor).”

II. Modifícase el Libro IV, Título III, Capítulo II. Valoración de Instrumentos, Operaciones y Contratos Nacionales y Extranjeros de los Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo siguiente:

1. Modifícase el numeral II.1 Valoración de Instrumentos Financieros de Renta Fija e Intermediación Financiera, nacionales y extranjeros, de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase en el numeral II.1.1 Definiciones, letra c) Monto mínimo de transacción, la cuarta y quinta fila de la columna Instrumentos, por las siguientes:

Letras hipotecarias (LHF) y títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables no residenciales con plazo superior a un año.
Letras hipotecarias (LHF) y títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables no residenciales con plazo inferior a un año.

- b) Agrégase en el numeral II.1.3 Valoración de instrumentos de renta fija con tasa nominal de emisión conocida y bonos cero cupón, número 3, a continuación del punto final (.), que ha pasado a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“También, en el caso de los títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables no residenciales se entenderá como tasa de mercado relevante, la tasa de emisión del título o la TIR promedio ponderada en caso de que existan transacciones para el mismo instrumento en los mercados secundarios formales.”.

- c) Reemplázase en la sección II.1.4. Fuentes de información, el párrafo segundo, por el siguiente:

“En el caso de los Títulos Representativos de Facturas y Títulos representativos de Mutuos Hipotecarios endosables no residenciales, se podrá no considerar las fuentes señaladas.”

- d) Agrégase en el numeral II.1.5 Valoración de instrumentos de renta fija nacionales emitidos con tasa de interés variable o flotante, número 3, a continuación del punto final (.), que ha pasado a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“También, en el caso de los títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables no residenciales se entenderá como tasa de mercado relevante, la tasa de emisión del título o la TIR promedio ponderada en caso de que existan transacciones para el mismo instrumento en los mercados secundarios formales.”.

- e) Agrégase en el numeral II.1.7 Tipos de valoración aplicables según existencia y monto de transacciones, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Los títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables no residenciales se valorarán de acuerdo a los procedimientos establecidos para los instrumentos de renta fija nacional en esta sección. Con todo, si esta Superintendencia no modifica el precio informado durante 90 días, la Administradora deberá, dentro de los 30 días siguientes, proveer un precio a través de un proveedor de precios, el que deberá ser actualizado cada 90 días, en caso de subsistir la falta de un valor actualizado. El proveedor deberá corresponder a una entidad independiente tanto de la Administradora, como de las entidades que participen en la emisión y colocación del Título y de los mutuos que subyacen a este. Asimismo, deberá ser una entidad especializada en efectuar valoraciones de instrumentos de renta fija y con experiencia en esta materia. El informe de valorización deberá estar suscrito por un representante legal de la entidad.”.

2. Modifícase el numeral II.2 Valoración de Instrumentos de Renta Variable Nacionales y Extranjeros, sección II.2.1 Valoración de instrumentos de renta variable transados en el mercado nacional, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Reemplázase el título de la letra a) Valoración de acciones de sociedades anónimas abiertas de las letras g) y j) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, del Capítulo anterior, por el siguiente:

“a. Valoración de acciones de sociedades anónimas abiertas de las letras g) y j) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones y acciones de sociedades por acciones nacionales, acciones de sociedades anónimas nacionales cerradas y acciones de sociedades en comandita por acciones nacionales transadas en el segmento Scalex de la Bolsa de Comercio de Santiago.”.

- b) Elimínese en la letra a), número 1, la expresión “anónimas abiertas”.

- c) Agrégase en la letra a), el número 8, nuevo:

“8. En el caso de acciones de sociedades por acciones nacionales, acciones de sociedades anónimas nacionales cerradas y acciones de sociedades en comandita por acciones nacionales transadas en el segmento Scalex de la Bolsa de Comercio de Santiago, si durante 6 meses no existen cambios en el precio informado por esta Superintendencia, la Administradora deberá presentar, en el plazo de 90 días siguientes, un informe independiente de valorización económica de tales activos, cumpliendo al menos con las condiciones establecidas en las letras b) a i) número 1, de la sección II.5.1, Capítulo II., Título III, del presente Libro. Este informe podrá ser encargado en forma conjunta por Administradoras que mantengan inversiones en el mismo instrumento.”.

III. Modifícase el Libro IV, Título VII. Contabilidad de los Fondos de Pensiones y de las Administradoras de Fondos de Pensione, Letra C. Informes Financieros de los Fondos de Pensiones: Presentación, Anexos, Anexo N°1 Informe Financiero de los Fondos de Pensiones, cuadro 1.4 CUADRO EXPLICATIVO DE LA RENTABILIDAD DE LA CARTERA DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES (Ejercicio Actual), de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázase el código 32.120.20 Otros (identificar), por el código 32.120.22 Otros (identificar).
2. Intercálase entre los códigos 32.110.19 TRF y 32.120.20 Otros (identificar), que ha pasado a ser código 32.120.22 Otros (identificar), los siguientes códigos nuevos: “32.120.20 ASCS-EPAS-SPAS” y el código “32.120.21 TMNR”.

IV. Modifícase el Libro IV., Título VIII. Informes Diarios que deben presentar las Administradoras de Fondos de Pensiones, Capítulo IV. Instrucciones para llenar los Formularios Electrónicos D-2 del Informe Diario, Letra C. Instrucciones para llenar el Formulario D-2.2. Movimientos diarios de la cartera y de la custodia de las Inversiones del Fondo de Pensiones: Instrumentos financieros transados en el mercado nacional, Sección 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, de acuerdo a lo siguiente:

1. Intercálese en el número 3. Nemotécnico, párrafo segundo, entre las frases “títulos representativos de facturas” y “se deberá informar”, la frase: “y de los títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables no residenciales”.

2. Intercálese en el número 4. Código Bursátil SD, párrafo tercero, entre las frases “títulos representativos de facturas” y “en este campo se deberá informar”, la frase: “y de los títulos representativos de mutuos hipotecarios endosables no residenciales (TMNR)”.

3. Reemplázase en el número 19. Cedente, la segunda oración, por la siguiente:

“Asimismo, para el caso de los TMNR, se deberá informar el Rut del originador del mutuo o quién tuviera previamente el derecho a los pagos que genera el mutuo.”.

4. Reemplázase número 20. Pagador, por lo siguiente:

“20. Pagador/Administrador

En caso de que en el campo Tipo de Instrumento se informe TRF, se deberá informar el Rut del pagador de la o las facturas subyacentes, es decir quién recibió el bien o servicio. En caso de que campo Tipo de Instrumento se informe TMNR, se deberá informar el Rut del Agente Administrador del título.”.

5. Intercálese en el número 21. Garante, entre la frase “se informe TRF” y “”, se deberá informar”, la siguiente oración “o TMNR”.

6. Agrégase a continuación del número 21. Garante, el siguiente párrafo:

“De manera adicional, en las notas explicativas se deberá informar el Rut del o los deudores del o de los mutuos subyacentes al título representativo de mutuos hipotecarios endosables no residenciales (TMNR).”.

V. Modifícase en el Libro IV., Título VIII. Informes Diarios que deben presentar las Administradoras de Fondos de Pensiones, Capítulo VI. Código de instrumentos, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Intercálese en el cuadro del número 1., entre los instrumentos ARPE y BBC, el siguiente instrumento ASCS, nuevo:

D-2.2		ASCS	Acciones de sociedades anónimas nacionales cerradas transadas en segmento Scalex de la Bolsa de Comercio de Santiago
-------	--	-------------	--

- b) Intercálese en el cuadro del número 1., entre los instrumentos ELN y ETFA, el siguiente instrumento EPAS, nuevo:

D-2.2		EPAS	Acciones de sociedades en comandita por acciones, transadas en el segmento Scalex de la Bolsa de Comercio de Santiago
-------	--	-------------	---

- c) Intercálese en el cuadro del número 1., entre los instrumentos PTG y TBE, el siguiente instrumento SPAS, nuevo:

D-2.2		SPAS	Acciones de sociedades por acciones, transadas en el segmento Scalex, de la Bolsa de Comercio de Santiago.
-------	--	-------------	--

- d) Intercálese en el cuadro del número 1., entre los instrumentos TRF y VCPE, el siguiente instrumento TRMNR, nuevo:

D-2.2		TMNR	Títulos Representativos de mutuos hipotecarios endosables no residenciales
-------	--	-------------	--

VI. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente Norma de Carácter General, regirán a contar del primer día del mes subsiguiente de la publicación de la presente norma.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES